



Doctor:

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda.

Proceso: Divorcio

Radicado: 54 498 31 84 001 2021 00219 00

Demandante: Jesús Evelio Acosta Guerrero

Demandado: Sandy Dareiny Sánchez Sánchez

CARLOS FABIAN GIL GASCA, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.1'065.812.098 expedida en Valledupar - Cesar, y portador de la TP No. 350572 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la Sra. **SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la CC. No 1.091.652.018 expedida en Ocaña, Norte de Santander, y de conformidad con el poder a mi otorgado, para que defienda sus intereses en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal me permito por medio del presente escrito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA y PRESENTAR EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto, ya que durante los años anteriores al casamiento la señora Sandy, solo tenía una relación de noviazgo y no una relación en vida marital.

AL SEGUNDO: Es Cierto.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que es la señora **SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien el día veintisiete (27) de julio del año dos mil trece (2013), adquirió un préstamo por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con la cooperativa de credito y ahorro, Crediservir, (**ver documento anexo**), con la finalidad de comprar el lote de terreno, cuyas características corresponden a 156 M2, ubicado en Rio de Oro, con dirección Carrera 10 No. 3- 15S, del Barrio San miguel, pero que el verdadero KDX es P6-255, y con matrícula inmobiliaria 196-41840, y cabe aclarar que dicho Bien Inmuble fue adquirido antes de contraer nupcias la señora Sandy Sanchez.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, se empezó a construir el lote que había adquirido con anterioridad, el cual pertenecía a mi pecunio, y cabe aclarar que fue el señor **MISAEEL ANTONIO SÁNCHEZ NIZ** (padre de la señora Sandy), quien techo las paredes construidas y posterior a esto de febrero a



marzo del año 2018, realizo diferentes adecuaciones de la vivienda, como pañete de paredes, pisos, construcción de un baño, instalación de puertas y ventanas, habilitación de los servicios básicos como son, energía eléctrica, servicio de agua para uso domestico y alcantarillado; quedando habitable la vivienda, (como prueba de esto se puede contar con el testimonio de los obreros que trabajaron en ese entonces, al quedar la casa habitable nos trasteamos para esta)

AL QUINTO: Es parcialmente Cierto. Toda vez que en febrero de 2019 el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, si solicito un nuevo crédito por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, pero este se realizo mediante la modalidad de sobre crédito al del año 2015; esto con la finalidad de terminar adecuaciones de la vivienda; así mismo se aclara que el Señor **MISAEAL ANTONIO SÁNCHEZ NIZ**, aparte de brindar su apoyo laboral y económico en las adecuaciones anteriores, también lo hizo en esta ocasión al prestarnos la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** para poder adecuar las nuevas instalaciones construidas. **(VER LETRA DE CAMBIO)** De igual forma se observa señor Juez la contradicción al informar que el lote fue adquirido en el año 2015.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que la señora **SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, si se hizo acreedora de un crédito por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, pero la fecha real de este fue el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y su finalidad fue, pagar deudas pendientes de la construcción realizada en el año dos mil diecinueve (2019) y pagar las matrículas del gas; además de elaboración de puertas y ventanas de las habitaciones y pagar saldos pendientes a algunos obreros por la construcción del primer piso de la vivienda.

Asi mismo se aclara que el segundo piso, fue construido en su totalidad por el Señor **MISAEAL ANTONIO SÁNCHEZ NIZ** en el año dos mil diecinueve (2019), como prueba de esto se posee conversaciones con el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, donde reconoce que el propietario del segundo piso es el Señor **MISAEAL ANTONIO SÁNCHEZ NIZ**, además de una Carta Venta firmada el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), documento que fue realizado antes de la terminación de la relación y del cual el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, quien es conocedor de la existencia y realización de dicho documento, adicional como soporte de la inversión se tiene relación de facturas de material comprado en la Ferretería Hierros la 19 del Señor Jhon Fredy Calderón Barbosa por el valor de **TREINTA MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30,348,487.00)**, a este valor debe sumársele el material de río y la mano de obra pagadas en su totalidad por el Señor **MISAEAL ANTONIO SÁNCHEZ NIZ**; a continuación presento, lista de facturas.

FECHA	NUMERO DE FACTURA	VALOR FACTURA
09-06-2019	1311	\$ 1,997,450.00
20-08-2019	1877	\$ 986,700.00
20-08-2019	1517	\$ 5,561,200.00



22-08-2019	1928	\$	1,265,500.00
23-08-2019	1413	\$	5,884,800.00
27-08-2019	1706	\$	1,626,500.00
13-09-2019	1372	\$	683,000.00
18-09-2019	1250	\$	914,300.00
19-09-2019	1394	\$	803,550.00
25-09-2019	1178	\$	882,900.00
26-09-2019	1200	\$	103,500.00
26-09-2019	1065	\$	33,500.00
10-10-2019	864	\$	946,800.00
21-10-2019	666	\$	999,000.00
23-10-2019	700	\$	1,211,100.00
31-10-2019	1136	\$	1,401,600.00
11-01-2019	1176	\$	1,762,900.00
11-08-2019	1303	\$	1,101,487.00
14-11-2019	1365	\$	800,600.00
18-11-2019	1943	\$	311,200.00
21-11-2019	1425	\$	160,600.00
21-11-2019	1456	\$	104,400.00
25-11-2019	1497	\$	39,500.00
26-11-2019	1827	\$	766,400.00
TOTAL FACTURAS			\$ 30,348,487.00

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto, pero se hace la salvedad y/o anotación que los constantes viajes y los turnos tan extensos hicieron que el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** dejara de pasar en casa fechas importantes para la familia, situación que debilitó la relación.

A esto se suma que la señora **SANDY DAREINY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en diciembre del año dos mil diecinueve (2019), encontró conversaciones comprometedoras en el celular del Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** tanto en su whatsapp como Messenger, donde el señor citaba una mujer en un hotel, situación que deterioró la confianza depositada en él y empezaron a presentarse muchos problemas.

La señora **SANDY SÁNCHEZ** habló muchas veces con el señor **JESÚS ACOSTA** sobre los problemas que se venían presentando en su relación de pareja con el propósito de solucionarlos, pero la relación día a día se iba deteriorando convirtiéndose el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** en un hombre nada atento, detallista y cariñoso, adicional a esto la relación de la señora **SANDY SÁNCHEZ** con la Señora **CARMEN OLINTA GUERRERO** (madre del Señor Jesús Evelio Acosta Guerrero), no era la más cordial y el comportamiento de la Señora Carmen Olinta Guerrero, hacia los hijos de la pareja, ya que ella era poco atenta y cariñosa con los niños, situación que causaba constantes discusiones entre los esposos.

Ahora bien, el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** tenía un bien inmueble que era en el que residía con anterioridad al matrimonio, que era habitada por la Señora Carmen Olinta Guerrero, vivienda de procedencia



patrimonio familiar y en el momento de contraer matrimonio con la Señora **SANDY SANCHEZ**, dicha vivienda estaba a nombre del **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, quien en el año dos mil diecinueve (2019), decide colocarla a nombre de la Señora Carmen Olinta Guerrero sin informárselo a su esposa evidenciándose que la relación con su esposa carecía de confianza.

NOVENO. No es cierto, era el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** quien cuando llegaba a la casa familiar, después de su larga ausencia, tenía un comportamiento desatento y poco cariñoso con su esposa.

Era tanta su diferencia y poco interés de estar cerca de su familia que en el mes de julio del año dos mil veinte (2020), el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** se encontraba trabajando con el Señor **MISAEI ANTONIO SÁNCHEZ NIZ**; trabajo que le permitía estar todos los días en casa, pero al señor **JESÚS ACOSTA**, le presentan la oportunidad de trabajar en el peaje de Morrison, lugar donde recibiría la misma asignación salarial que obtenía con el Señor **Misael Antonio Sánchez Niz**, pero con la diferencia que este trabajo no le permitiría regresar a casa todos los días, y el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** a pesar de las conversaciones y suplicas de la Señora **SANDY SÁNCHEZ** de no empezar a ausentarse de casa porque la relación venía muy deteriorada, él insistió en tomar el trabajo aun sabiendo que el salario que se iba a ganar no alcanzaba para solventar las necesidades de toda la familia y las de él, al tener que laborar en otro municipio.

En septiembre de 2020, el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** empieza a trabajar como paramédico con la empresa **SACS CONSULTORES SA**, y para noviembre fecha del aniversario de bodas la Señora **SANDY SÁNCHEZ** tenía todo planeado para la celebración de esta ocasión, ya que esperaba al Señor **Jesús Evelio Acosta Guerrero** en casa, porque según los turnos de trabajo que este venía manejando para ese día 2 de noviembre estaría de descanso y el Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** se ofreció voluntariamente a extender su turno y no viajar a pasar sus días de descanso en familia información que fue corroborada por la Señora **SANDY SÁNCHEZ** vía telefónica con los jefes inmediatos del Señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, comportamiento que evidenciaba que el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO** le gustaba muy poco pasar fechas importantes en casa con su familia.

AL DÉCIMO: Parcialmente cierto, toda vez que es verdad que el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, en esa fecha empieza a trabajar como conductor de la empresa Salsan de Aguachica, pero no lo es que ese trabajo no fuera del agrado de mi prohiada, solo que para esta fecha la relacion de ellos estaba bastante deteriorada por la ausencia y el comportamiento del señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, tanto que para esa fecha la pareja tenía aproximadamente mas de siete (7) meses de no tener intimidad.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. Toda vez que el señor **JESÚS EVELIO**



ACOSTA GUERRERO, desde que empezó a trabajar como conductor de la empresa Salsan, llegaba dormir todos los días a la casa familiar.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Ya que en enero del año dos mil veintiuno (2021), la señora **SANDY SÁNCHEZ** es llamada por la **ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, CESAR**, para ser contratada en la vacante que se había postulado; esto es Asesora Contable.

En dicha entidad le piden que realice un empalme con la Sra. Ana Celina Meneses Noriega, contadora que ejercía el cargo en ese momento, para esto fue necesario trabajar durante los meses de febrero y marzo en compañía de ella, muchos de esos trabajos fueron realizados en la casa de la Sra. Ana Celina Meneses Noriega, en horas de la noche ya que ella tenía otros compromisos laborales y no podía durante las horas del día.

Y en Marzo de 2021, previo a el cumpleaños número 2 de su hija Adriana Feliza Acosta Sánchez, la señora Sandy Sánchez con el apoyo y la colaboración de su Prima Yureidy Pinzon Duran y sus hermanos, se reunió varias veces en la casa de Yureidy Pinzon Duran, para realizar algunas manualidades para la celebración de los cumpleaños de su hija, y a dichas reuniones siempre llevo sus hijos.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Como se menciona anteriormente la relacion las relaciones maritales con el señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, estaban suprimidas desde el año 2020.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. La señora Sandy Sánchez, en muchas ocasiones intento arreglar la relación con el señor Jesús Acosta, y al ver que el no tuvo interés en el cambio de su actitud y comportamiento para arreglar, reconstruir y mantener su hogar, ambos toman la decisión de separarse el 31 de marzo del 2021.

AL DECIMO QUINTO: No me consta lo relacionado con la propuesta laboral, y es parcialmente cierto lo demas expresado, toda vez que la señora Sandy Sánchez, en muchas ocasiones intento llegar un acuerdo sobre la cuota alimentaria, responsabilidades, gastos y espacios de sus hijos, y el Señor **Jesús Acosta** solo realizo un aporte económico para los meses de abril y mayo por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** pesos, al ser en vano los intentos de negociación, a finales de mayo del 2021, inicia proceso por intermediación de la Comisaria de familia.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, pero también lo es que el señor Jesús Acosta, no cumplio con su parte del acuerdo, por lo que la señora Sandy Sánchez, el dia 22 de noviembre del 2021, envía oficio vía whatsapp a la comisaria de familia, por incumplimiento de la conciliación en esta dependencia por parte del Señor Jesús Acosta, con respecto a los gastos médicos, para esto adjunto pantallazos de la conversación con la comisaria y documentos.



DECIMO SEPTIMO: Es Cierto, toda vez que la señora Sandy Sánchez, se vio en la necesidad de hacerlo, por el incumplimiento que el señor Jesús Acosta presento ante la cuota de alimentos para sus hijos; además que para poder arrendar la casa ella realiza adecuaciones por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), inversión que realiza sola, adicional a esto realiza el pago de una factura por el valor \$387.200.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una aseveración de lo pretendido, pero pretendo aclarar que la relación de esposos, venia deteriorada toda vez que el amor, el respeto, la confianza, seguridad e intimidad que deben primar en una relación dejo de cultivarse durante mucho tiempo

Ahora, cabe mencionar que luego de la separación entre los esposos, el Señor Jesús Evelio Acosta Guerrero dejo de cumplir con sus obligaciones en Crediservir donde la Señora Sandy Sánchez era la codeudora, en dicha entidad citaron en varias ocasiones a la señora Sandy Sanchez para llegar a un acuerdo de pago.

Y la señora Sandy sanchez al ver la negación del Señor Jesús Evelio Acosta en pagar las cuotas del crédito le propuso en varias oportunidades que ella recogía la deuda a su nombre como prueba de esto se adjunta requisitos para solicitud de crédito en Crediservir del 9 de noviembre del 2021 y que ambos cedieran sus pretensiones de la vivienda a sus menores hijos Anthony Santiago Acosta Sánchez y Adriana Feliza Acosta Sánchez colocando la propiedad a nombre de ellos (prueba de esto pantallazos de conversaciones), con el propósito de garantizarles una estabilidad a los pequeños.

A LO ESTIMADO ES ESCRITO DE SUBSANACIÓN

AL NUMERAL 1. Es cierto

AL NUMERAL 2. Es cierto

AL NUMERAL 3. Es cierto

A LAS PRETENSIONES

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, **ME OPONGO** por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la



demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en la causal invocada por el demandante.

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el divorcio.

SEGUNDA: ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.

TERCERA: ME OPONGO, a la condena en costas de mi prohijada, debido a que nunca se ha presentado por parte de ella el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva del demandante.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte que represento de la siguiente forma:

➤ EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin que con ello reconozca derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que la causal alegada por la parte demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carece de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre la causal que para el es la que ha ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que el demandado empezara a cumplir con sus obligaciones laborales lejos de su hogar, y presentara cambios actitudinales con mi prohijada y su familia, incluidos sus propios hijos, pues el demandante mostro indicios de tener otra pareja sentimental.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en este caso.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 del 2000, en los siguientes términos:

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella. (Corte Constitucional, Sentencia C-1495, 2000)

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido a diferencias sentimentales y al maltrato psicológico de este en contra de mi defendida; toda vez que sus malos tratos y diferentes muestras de desamor y falta de interres en la relacion que fue iniciada bajo las bases de un hogar feliz causaron a mi defendida daños psicologicos.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez



valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia {...}"

LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO.

PRUEBAS

Testimoniales:

MISAEI ANTONIO SANCHEZ NIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.084.386, no posee correo electrónico, para efectos de notificación a través del suscrito o al teléfono 320 983 4841.

JHON HENRY SANCHEZ MANOSALVA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.003.174.862, no posee correo electrónico, para efectos de notificación a través del suscrito o al teléfono 310 297 9114.

AMANDA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.506.776, al correo electrónico, amanda2028@hotmail.com, al teléfono 320 310 1553.

ANA CECILIA MENESES NORIEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.864.023, al correo electrónico cely1184@hotmail.com, al teléfono 312 753 8555.

Quienes darán fe, o relataran lo que les consta sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción.

- Solicito al Despacho de Conformidad con el Artículo 198 del CGP se interrogue al señor **JESÚS EVELIO ACOSTA GUERRERO**, sobre lo que manifesté en esta contestación, para que le informe al Despacho la razón por la cual pretende el divorcio, y de igual manera se interrogue a mi poderdante sobre los hechos que configuran esta demanda.

Documentales:

- Extracto del Credito con el que se adquirio el lote por parte de la Rs. Sandy Sanchez.
- Promesa de Compraventa suscrita entre la Sra. Sandy y el Sr. Misael.
- Documento remitido a la Doc. Antonia.
- Escritura Publica N°118
- Facturas.
- Registro Civil de Nacimiento de la Sr. Sandy Sanchez.
- Captures de pantalla de conversaciones de Whatsapp.
- Extracto de crédito N° 20200500051
- Extracto de Tarjeta de Credito.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mi poderdante conoce de la existencia de la Escritura Publica que avala lo estimado en la respuesta al



hecho octavo, en relacion a la venta de la casa, negocio realizado entre el señor **JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO** y la señora **CARMEN OLINTA GUERRERO**, pero dicho documento no se aporta dedido a la imposibilidad de conseguirlo por tratarse de un documento privado, razon por la cual solicito de forma respetuosa al despacho que ordene a la parte demandante a aportar dicho documento.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder conferido a mí y los documentos que se estiman en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Al demandante, en la dirección: KDX 404-280, Urbanizacion Villa Paraiso, del municipio de Ocaña Norte de Santander, Correo electrónico: ja953603@gmail.com. Cel. 318 549 7126.
- Al apoderado del demandante, en la Calle 12 # 11- 66 Centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander, al Correo electrónico: andreslaine@gmail.com, Telefono: 561 0408
- La Demandada, en el KDX T6 48-256 del Barrio San Miguel, Primera Etapa del municipio de Rio de Oro, Cesar, al Correo electrónico: dareiny31903@hotmail.com, Celular: 321 330 6969.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 2-324 Barrio Maicao deesta ciudad, o en el correo electrónico fabiangasca18@hotmail.com. Teléfono celular WhatsApp 320 675 4586

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS FABIAN GIL GASCA

CC No. 1.065.812.098 de Valledupar- Cesar.

T.P. No. 350.572 del C.S. de la J.

**EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404, Edificio INACOS, teléfono 316-8690833

Eira-ruth2011@hotmail.com

Ocaña N. de S.

Señor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**JUEZ PROMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

E. S. D.

REF: Proceso de SEPARACION DE BIENES DE FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA en contra de JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ , RAD 2.020-00152-00

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA , mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.320.118 de Ocaña , Abogada en ejercicio , portadora de la tarjeta profesional No. 89.086 del Concejo Superior de la J, por medio de la presente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año mediante el cual se fija fecha para audiencia para el 17 de mayo del año 2.022.

Mediante memoria enviado el 15 de marzo del año 2.022, confirmado por como recibido por el citador del Despacho el mismo día, solicite la reforma de la demanda de conformidad con el art 92 del C.G.P, por cuanto si bien es cierto anteriormente se había fijado fecha la para la realización de la audiencia inicial , esta no se llevó a cabo.

La reforma de la demanda consiste en que deseo incluir una pretensión a la demanda como es una cuarta (4) la cual quedara así:

Se fije cuota de alimentos a favor de la señora **FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1.500.000.00)**, como sanción, ya que la causa de la presente acción, fue a consecuencia del incumplimiento por parte del señor JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ del grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como conyugue.

En vista de lo anterior solicito se revoque el auto de fecha 17 de marzo del 2.022, hasta tanto no se corra traslado de la reforma.

En el mismo correo enviado manifesté que el memorial no se había enviado a su apoderado por cuanto el mismo había desistido del poder conferido.

Anexo : pantallazo de envío del correo y memorial .

Atentamente,

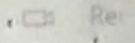
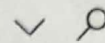
EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

CC. 37.320.118 de Ocaña

T.P No 89.086 del C.S de la J



Elemen... < j01pr



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado >



Mover a >



> Favoritos



> Carpetas



Bandeja de entr... 5462



Correo no deseado 1



Borradores 5



Elementos enviados



Elementos eliminados 3



Archivo



Notas



Conversation History



Notes



Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos



Reforma a la demanda .rad 2020-00152

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Sai
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 5:34 PM

Para: Usted

acuso recibido, cordialmente.

JOHNNY QUINTERO POSADA**Citador**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Oc

...

Gracias.

Muchas gracias.

Gracias por confirmar.

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? ☐ Sí ☐ No

Responder

Reenviar

**EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**

Mar 15/03/2022 1:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Ocaña - Se

CamScanner 03-15-2022 13....
315 KB

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que he en
reforma al correo eletronico del demandado, más no
José Efrain Muñoz renunció al poder conferido.

Atte.

Eira Ruth Jimenez Castilla

CC 37.320.118 de Ocaña

T.p No 89.086 del C.s . J

Get [Outlook para Android](#)



EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

Abogada

Calle 11 No 15-10, oficina 404, Edificio INACOS, teléfono 316-8690833

Eira-ruth2011@hotmail.com

Ocaña N. de S.

Señor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ PROMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

E. S. D.

**REF: Proceso de SEPARACION DE BIENES DE FLOR MARIA AMAYA BALMaceda
en contra de JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ , RAD 2.020-00152-00**

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA , mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.320.118 de Ocaña ,Abogada en ejercicio , portadora de la tarjeta profesional No. 89.086 del Concejo Superior de la J, actuando en nombre y representación de la señora **FLOR MARIA AMAYA BALMaceda**, por medio de la presente reformo la demanda presenta estado dentro del término que consagra el art 92 del C.G.P, por cuanto si bien es cierto se fijó fecha la para la realización de la audiencia inicial , esta no se llevó a cabo.

La reforma de la demanda consiste en que es mi deseo incluir una pretensión a la demanda como es una cuarta (4) la cual quedara así:

4. Se fije cuota de alimentos a favor de la señora **FLOR MARIA AMAYA BALMaceda** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1.500.000.00)**, como sanción, ya que la causa de la presente acción, fue a consecuencia del incumplimiento por parte del señor **JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ** del grave e injustificado incumplimiento de sus deberes como conyugue.

Atentamente,

EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA

CC. 37.320.118 de Ocaña

T.P No 89.086 del C.S de la J

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner